



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIZA CHAVEZ

DEMANDADO: AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.

RADICACION.- 2016-00129

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que se encuentra en firme la decisión de aprobación de costas del proceso ordinario laboral adoptada mediante auto del 29 de julio de 2021. Así mismo le informo que el apoderado judicial de la parte demandante en varios memoriales del ha solicitado y reiterado que se libre mandamiento de pago y se libren medidas cautelares para el cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 30 de octubre de 2020. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintieis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Rodrigo Miguel Lòpez Borja , en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Víctor Hugo Ariza Rocha contra AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en la sentencia proferida por este Despacho judicial el **18 de octubre de 2018**, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE LA existencia de contrato realidad entre el señor **VICTOR HUGO ARIZA ROCHA y la empresa AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.** En los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia que corresponde a los siguientes periodos:

Del 1 de diciembre de 1981 al 28 de febrero de 1982

1 d septiembre de 1984 al 30 de julio de 1988

13 de febrero de 2003 al 9 d marzo de 2014

Del 10 de marzo de 2014 al 30 de octubre de 2015

Dirección: Carrera 44 No. 38-26 Piso 4

Telefax: (95) 3885005 ext.2028 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

SEGUNDO: DECLÁRESE probada **PARCIALMENTE** las excepciones: **DE PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de salario o y prestaciones sociales** correspondientes al período **del 15 de abril de 2013 hacia atrás**. Y de oficio se declara la figura de **COSA JUZGADA** con respecto a las acreencias reclamadas del período 10 de marzo de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARESE que al demandante **VICTOR HUGO ARIZA ROCHA**, le asiste derecho a que la demandada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.**, le reconozca y pague la liquidación de prestaciones sociales desde el 5 de abril de 2013 hasta el 9 de marzo de 2014, en virtud de la prescripción declarada, así:

2013: \$ 931.056

2014: \$ 297.882

CUARTO: CONDENESE a la demandada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1** a expedir a favor de la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, y a favor del actor un título pensional por los períodos durante los cuales el señor **VICTOR HUGO ARIZA ROCHA**, no fue afiliado, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, para lo cual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, deberá adelantar ante dicha AFP las diligencias tendientes a la liquidación del mismo, correspondiente los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de diciembre de 1981
- Del 1 de septiembre de 1984 al 13 de agosto de 1986 y
- El mes de julio de 1988
- Desde el 13 de febrero de 2003 hasta 27 de febrero de 2014, con base en el *smlmv*.

QUINTO: CONDENESE a la demandada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, a la demandada al señor **VICTOR HUGO ARIZA ROCHA**, por concepto de sanción moratoria, desde el **9 de marzo de 2014**, a razón de la suma diaria de **\$20.533,33** diarios desde el 10 de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

SEXTO: ABSUÉLVASE a la demandada de las demás pretensiones, solicitadas en el libelo de la demanda.

SEPTIMO: Costas a cargo de la demandada AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL.”

Así mismo en el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, el **30 de octubre de 2020**, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia e imponiendo costas a cargo del demandante.

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por **VÍCTOR HUGO ARIZA ROCHA** contra la **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

PRESTACIONES SOCIALES: Desde el 5 de abril de 2013 hasta el 9 de marzo de 2014, en virtud de la prescripción:

2013: \$ 931.056

2014: \$ 297.882

TOTAL: \$1'228.938,00

SANCIÓN MORATORIA: A razón de la suma diaria de **\$20.533,33** desde el **10 de marzo de 2014** hasta que se verifique el pago de lo adeudado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Liquidados dichos salarios moratorios, a corte del **25 de agosto de 2021** (7 años, 5 meses y 14 días, equivalentes a 2685 días de mora por la suma diaria de \$20.533,33), nos arroja la suma de **\$55'131.105,00**

Más las costas aprobadas en el proceso a cargo de la demandada (\$741.242), descontando el valor a cargo del demandante (\$438.901), nos arroja la suma de **\$342.341,00**

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO CINCUENTA Y SES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56'702.384,00)

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y con la sentencia de primera instancia, la sentencia en mención contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida, como lo es “*expedir a favor de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, y a favor del actor un título pensional por los períodos durante los cuales el señor VICTOR HUGO ARIZA ROCHA, no fue afiliado, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, para lo cual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, deberá adelantar ante dicha AFP las diligencias tendientes a la liquidación del mismo, correspondiente los siguientes períodos:*

- *Del 1 al 31 de diciembre de 1981*
- *Del 1 de septiembre de 1984 al 13 de agosto de 1986 y*
- *El mes de julio de 1988*
- *Desde el 13 de febrero de 2003 hasta 27 de febrero de 2014, con base en el smlmv.*

Por lo tanto, se oficiará a **COLPENSIONES**, para que realicen la liquidación del cálculo actuarial en favor del señor **VÍCTOR HUGO ARIZA ROCHA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 7'467.778, con base en el salario mínimo de cada anualidad, de los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de diciembre de 1981
- Del 1 de septiembre de 1984 al 13 de agosto de 1986 y
- El mes de julio de 1988
- Desde el 13 de febrero de 2003 hasta 27 de febrero de 2014, con base en el smlmv.

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Grupo Aval (Bogotá, AV Villas, Occidente, Banco Popular), Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco Colpatria, Scotiabank, Banco Falabella y Banco Davivienda, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Se dispondrá notificar personalmente del mandamiento de pago a la **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguiente a la notificación del auto de obedécese y cùmpolase.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **VÍCTOR HUGO ARIZA ROCHA ORTIZ** contra **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**. por la suma de **CINCUENTA Y SES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56'702.384,00)**

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Grupo Aval (Bogotá, AV Villas, Occidente, Banco Popular), Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco Colpatría, Scotiabank, Banco Falabella y Banco Davivienda, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)**.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de hacer a favor del ejecutante **VÍCTOR HUGO ARIZA ROCHA ORTIZ** contra **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1** para que proceda a pagar a favor de la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, y a favor del actor, un título pensional por los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de diciembre de 1981
- Del 1 de septiembre de 1984 al 13 de agosto de 1986 y
- El mes de julio de 1988
- Desde el 13 de febrero de 2003 hasta 27 de febrero de 2014, con base en el smlmv.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que expida y/o realice la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor **VÍCTOR HUGO ARIZA ROCHA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 7'467.778 con base en el salario mínimo de cada anualidad, con cargo a la razón social **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, de los siguientes periodos:

- Del 1 al 31 de diciembre de 1981
- Del 1 de septiembre de 1984 al 13 de agosto de 1986 y
- El mes de julio de 1988
- Desde el 13 de febrero de 2003 hasta 27 de febrero de 2014, con base en el smimv de cada anualidad.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00129

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0b2e37d13fb75943948a626983c60b9a26beec0c35308d8690393e66ce8a5e

Documento generado en 26/08/2021 11:30:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>